

# DERECHOS HUMANOS SIN ESTADO-NACIÓN (¿RECONOCIDO?): DE *JESSICA GONZALES VS. USA* A PUERTO RICO

## ARTÍCULO

*Yanira Reyes Gil\**

I. Introducción.....	507
II. Puerto Rico en el plano internacional.....	509
III. Sobre los estados nacionales.....	511
IV. Lo internacional y sus actores .....	514
V. Sistema interamericano de Derechos Humanos y el caso de Jessica Gonzales v. USA.....	517
VI. Conclusión.....	523

### I. Introducción

Desde el surgimiento público del Estado Libre Asociado en el año 1952, Puerto Rico ha acudido a foros internacionales para reclamar derechos de auto-determinación y reconocimiento internacional. Estos esfuerzos han estado protagonizados por diversos sectores del país, desde organizaciones independentistas hasta funcionarios estatales. Se ha logrado la aprobación de varias resoluciones del Comité de Descolonización de las Naciones Unidas y elevar la discusión pública del caso de Puerto Rico. No obstante, la estrategia internacional se ha concentrado casi exclusivamente en reclamar auto-determinación en pos de un potencial reconocimiento de Puerto Rico como estado-nación y lograr una silla en la estructura que reúne a los estados internacionalmente.

Mientras tanto, diversos individuos, sectores y comunidades han denunciado violaciones a derechos humanos en Puerto Rico. La usurpación por parte de la Marina de los Estados Unidos de los terrenos en la isla municipio de Vieques y el

---

\*Catedrática Asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Quiero agradecer la colaboración de la estudiante Danishia Santiago quien realizó investigación importante para la redacción de este artículo.

daño ambiental producto de la misma, fue objeto de largas luchas y fue denunciado como violación crasa a los derechos humanos de los viequesenses.<sup>1</sup> Los residentes de comunidades rescatadoras de terreno denunciaron como violación a sus derechos humanos el trato recibido por parte del gobierno de Puerto Rico al desalojarlos y despojarlos de servicios básicos de agua potable y energía eléctrica.<sup>2</sup> Las prácticas abusivas de parte de la Policía de Puerto Rico contra ciudadanos manifestantes y estudiantes de la Universidad de Puerto Rico también fueron señaladas como violaciones a derechos humanos básicos en la isla. Estas denuncias fueron acogidas y presentadas en el Congreso de los Estados Unidos por el Congresista de origen puertorriqueño Luis Gutiérrez y reconocidas públicamente por el Departamento de Justicia Federal.<sup>3</sup> Organizaciones como Amnistía Internacional han denunciado violaciones constantes de derechos humanos a la comunidad lésbica, gay, bisexual, transgénero y transexual en Puerto Rico.<sup>4</sup>

Sin pretender presentar una lista exhaustiva de violaciones a derechos humanos en Puerto Rico, lo anterior mínimamente apunta a un escenario que va más allá del problema nacional. Mientras se espera por resolver el asunto colonial, muchas y muchos residentes de la isla sufren diariamente ataques a sus derechos esenciales. Aunque, se puede observar un interés inicial de organismos internacionales en estos asuntos, ciertamente no se ha utilizado la estrategia política y legal de acudir a foros internacionales no como mecanismos de denuncia sino en busca de remedios específicos.

Por supuesto, no siendo Puerto Rico un estado-nación reconocido por la Organización de Naciones Unidas, no es signatario ni estado parte en tratados y acuerdos internacionales. Sin embargo, ¿quiere esto decir que no existen mecanismos para presentar estos reclamos? En este artículo se discutirán los procesos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como alternativa a este dilema. Las lecciones aprendidas a partir del caso de *Jessica Gonzáles vs. US*<sup>5</sup> nos dirigen hacia una nueva era en la defensa de derechos humanos que podría servir de ejemplo para enfocar el trabajo en pos de los derechos humanos en Puerto Rico.

La parte II de este artículo reseña brevemente las estrategias internacionales que se han utilizado para llevar el caso de Puerto Rico y los debates sobre soberanía y

---

<sup>1</sup> Véase, F. Arraiza & P. Varela, *Vieques: Prácticas de Guerra, Derechos Humanos y Ambiente*, 70 Rev. Jur. U.P.R. 209 (2001).

<sup>2</sup> La ACLU denunció esta situación y se logró que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas acogiera el caso de los residentes de Villas del Sol, véase Primera Hora, *ONU acoge caso de Villas del Sol, dice ACLU*, [http://www.primerahora.com/onu\\_acoge\\_caso\\_de\\_villas\\_del\\_sol\\_dice\\_aclu\\_-343488.html](http://www.primerahora.com/onu_acoge_caso_de_villas_del_sol_dice_aclu_-343488.html) (accedido el 21 de febrero de 2011).

<sup>3</sup> Véase, *Police in Puerto Rico are accused of Abuses in Justice Department report*, The New York Times (8 de septiembre de 2011).

<sup>4</sup> Véase, Archivo Digital del Nuevo Día, *Amnistía Internacional: Puerto Rico tiene una crisis de derechos humanos*, <https://www.adendi.com/archivo.asp?Xnum=995526&year=2011&mon=6>, (accedido el 21 de febrero de 2011).

<sup>5</sup> American Civil Liberties Union, *Jessica Gonzales v. U.S.A. - IACHR Final Report*, <http://www.aclu.org/womens-rights/jessica-gonzales-v-usa-iachr-final-report>, (accedido el 21 de febrero de 2012).

nacionalidad que rodean el tema de la auto-determinación en Puerto Rico. La parte III presenta algunos desarrollos teóricos en disciplinas afines como la sociología y las ciencias políticas que exhiben una creciente crítica al modelo nacional como alternativa de organización social en tiempos de globalización. La parte IV presenta una visión general del sistema internacional y sus actores con particular énfasis en el tradicional monopolio de los estados nacionales y una reciente ruptura con ese modelo paradigmático. En la parte V discuto el sistema interamericano de derechos humanos en términos de su origen, funcionamiento y “standing”. Además, en esta sección se reseñará el caso de Jessica González ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con particular atención a la decisión de admisibilidad del caso. Finalmente, en la parte VI concluiré con una propuesta estratégica que implica no esperar por la nación prometida y luchar hoy por nuestros derechos humanos.

## II. Puerto Rico en el plano internacional

El capítulo 11 del artículo 7(e) de la Carta de las Naciones Unidas obliga a los estados parte con responsabilidades y autoridad sobre territorios no libres, a rendir informes periódicos sobre los procesos de auto-determinación. La importancia de esta obligación es que demanda de los estados administradores que demuestren los esfuerzos realizados para lograr que el territorio haya alcanzado o haya obtenido un gobierno propio. La autoridad para determinar si un país ha logrado este nivel de desarrollo y que se retire de la lista de países coloniales, corresponde a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Luego de la aprobación de la Ley 600 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el gobierno de los Estados Unidos informa a la Asamblea General de las Naciones Unidas que ya no rendirá más informes sobre Puerto Rico. Este esfuerzo fue acompañado por un memorando enviado el 20 de marzo de 1953 y una carta del entonces gobernador de Puerto Rico, Luis Muñoz Marín, en el cual solicita que Puerto Rico sea eliminado de la Lista de Territorios Dependientes. Se alegó en ambos documentos que Puerto Rico ya había resuelto su problema colonial y que el Estado Libre Asociado era una forma legítima de autogobierno.<sup>6</sup> De esta manera, los Estados Unidos logran que se apruebe la Resolución 748 (VIII) de las Naciones Unidas el 27 de noviembre de 1953 en la que la Asamblea General:

*Reconoce* que, al escoger su **status constitucional e internacional**, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha ejercido efectivamente su derecho a la autodeterminación;

*Reconoce* que en la esfera de su Constitución y del acuerdo concertado con los Estados Unidos de América, el pueblo del Estado Libre Asociado

<sup>6</sup> G. Concepción de Gracia, *Informe al Pueblo: El caso de Puerto Rico ante la ONU*, [http://www.independencia.net/pdf/ONU/Informe\\_al\\_Pueblo\\_%20CasoPR\\_ONUp295.pdf](http://www.independencia.net/pdf/ONU/Informe_al_Pueblo_%20CasoPR_ONUp295.pdf), (accedido el 21 de febrero de 2011).

de Puerto Rico *ha sido investido de atributos de soberanía política* que identifican claramente el *status* de gobierno propio alcanzado por el pueblo de Puerto Rico como **entidad política autónoma ...**” (énfasis suplido)

Desde ese momento diversos sectores políticos han presentado objeciones políticas a esta determinación.

En el 1960 las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1514 XV y 1541 XV. Estas resoluciones tenían como propósito aclarar las circunstancias necesarias para conducir procesos de descolonización y las estructuras razonables de gobierno propio respectivamente. La resolución 1514 titulada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, declara el coloniaje como una violación de derechos humanos y establece que, “todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional.” La Resolución 1541 por otro lado, “Principios que deben servir de guía para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso E del artículo 73 de la Carta”, establece las formas de gobierno que pueden cumplir con niveles de auto-gobierno necesarios para ser eliminados de la Lista de Territorios Dependientes. Las tres formas de gobierno reconocidas son: la independencia, la libre asociación y la integración a un estado independiente.

El Comité de Descolonización y el Comité Especial sobre la Cuestión de Puerto Rico han aprobado 29 resoluciones y decisiones sobre el estado de la auto-determinación en Puerto Rico. En estos documentos se reconoce el derecho de Puerto Rico a la libre determinación y se recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que retome el caso de Puerto Rico.<sup>7</sup> Sin negar la importancia política de estos esfuerzos o de sus posibilidades de éxito en el futuro, la participación activa de sectores puertorriqueños ante estos foros internacionales se ha dirigido casi exclusivamente a presentar el “caso de Puerto Rico”<sup>8</sup> ante el Comité de Descolonización. Aunque se plantean cuestiones concernientes a la situación de los derechos humanos en Puerto Rico (como la condición de los presos políticos, la destrucción ambiental de Vieques por parte de la Marina, el aumento exorbitante de la criminalidad y la represión a actividades de protesta social, entre

---

<sup>7</sup> Véase, J. Mari Brás, *El caso de Puerto Rico ante la ONU*, 8 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 134 (1973); Antonio Fernós López-Cepero, *Puerto Rico ante las Naciones Unidas*, 37 Rev. Col. Abog. P.R. 709 (1976); M. Guadalupe Ithier, *Status de Puerto Rico y el Derecho Internacional. Su ingerencia en el proceso de determinación del status mediante resolución 1514 de la O.N.U.*, 41 Rev. Der. P.R. 109 (2002); Centro de Información de las Naciones Unidas, *Comité de Descolonización Evalúa el Caso de Puerto Rico*, <http://www.cinu.mx/noticias/sudamerica/comite-de-descolonizacion-eval/> (accedido el 21 de febrero de 2011).

<sup>8</sup> Curioso e indicativo del asunto presentado en este artículo, es que se habla consistentemente del caso de Puerto Rico en singular. Como si Puerto Rico solo sufriera un asunto y no existieran serias situaciones de desigualdad, injusticia social y/o violación de derechos humanos.

otros)<sup>9</sup> estos reclamos no han llegado a otros foros internacionales dedicados a la atención de derechos humanos y que tienen capacidad de emitir determinaciones sobre violaciones específicas.

### III. Sobre los estados nacionales

El concepto nación es problemático. Michel Hardt y Antonio Negri en su libro *Imperio* (2002)<sup>10</sup> argumentan que el concepto nación sirve para estabilizar relaciones estructurales dentro de un territorio mediante representaciones de una identidad cultural integrada basada en una continuidad biológica, territorio físico y comunidad lingüística. Basándose en la noción de Benedict Anderson<sup>11</sup> de la comunidad imaginada, Hardt y Negri plantean que los discursos de identidad nacional reifican una soberanía en una manera estricta y rígida, casi natural y añado emocional, que suprime todo residuo o asomo de antagonismo social.

Y es que, para crear una nación, para imaginar una nación es necesario un proceso esencialista y de exclusión. Tayyab Mahmud advierte:

Consequently, nation-building is unavoidably a process of exclusion. Coherence of the nation rests on exclusion of the “Other,” and/or destruction of the alterity of the “Other.” It is not surprising then that “the discourse of race and nation are never very far apart.”<sup>12</sup>

Prácticas exclusionarias que son discursivas y en ocasiones violentas. Pretenden presentar un consenso imaginario y una homeogeneidad que niega la diversidad y la otredad mientras a la vez invisibiliza inequidades.

La nación como concepto jurídico, no solo significa enlaces culturales sino que está atado (en Derecho Internacional) a un territorio identificable y definido. En términos jurídicos la formación de una nación-estado está relacionada a la posesión, administración y poder sobre un territorio. Dice Calduch que:

Ante todo, cabe decir que la génesis de todo Estado está asociada a la existencia de una población establecida sobre un territorio definido, por

<sup>9</sup> Véase solo a manera de ejemplo las ponencias ante el Comité de Descolonización del Frente Socialista, 20 de junio de 2011, en <http://pr.indymedia.org/news/2011/06/49010.php> (accedida el 21 de febrero de 2011); y la Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 13 de junio de 2004, en <http://www.capr.org/docs/PONENCIA%20DE%20COLEGIO%20ANTE%20LA%20ONU.htm>, (accedida el 21 de febrero de 2011).

<sup>10</sup> M. Hardt & T. Negri, *Imperio* (Harvard University Press 2000).

<sup>11</sup> La comunidad imaginada es un concepto acuñado por Benedict Anderson que sostiene que una nación es una comunidad construida socialmente, es decir, imaginada por las personas que se perciben a sí mismas como parte de este grupo, Benedict Anderson, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism* (2da. Edición, Verso 1991).

<sup>12</sup> T. Mahmud, *Geography and International Law: Towards a postcolonial mapping*, 5 Santa Clara J. Int'l L. 525 (2007).

lo que inevitablemente la posición y capacidad de actuación internacional de un Estado estará condicionada por esa base geográfica.<sup>13</sup>

El reclamo por el derecho humano a la auto-determinación (estrategia histórica de los puertorriqueños y discutida en la sección anterior) ha estado en parte restringido a grupos nacionales y por tanto, a la existencia de un territorio. De esta parte, no solo Puerto Rico no cuenta con un reconocimiento oficial como estado nacional independiente, sino que muchos analistas apuntan a una nación desterritorializada o sin bordes.<sup>14</sup>

El concepto nación ha sido altamente criticado como modelo de organización política en el contexto de la globalización. Así, Carlos Martínez Assad señala que se ha desdibujado la nación como concepto definitorio y propio de la ciudadanía porque la globalización ha borrado fronteras y los bordes se minimizan.<sup>15</sup> La globalización y el relacionado movimiento fluido de capital y gentes, ha provocado que se presente la meta del Estado Nacional como una inadecuada para atender la realidad social. Muchos analistas se alejan del concepto no solo desde una perspectiva descriptiva sino incluso como estrategia. Se plantea la necesidad de comenzar a mirar a alianzas y reconstruir el espacio donde se ubican los esfuerzos para lograr adelantos de justicia social. La mirada sale del encajonamiento territorial-identitario- nacional, hacia otros horizontes, entre los que figura como escenario posible los derechos humanos. Dicen Negri y Cocco:

Resolver el rompecabezas significa *superar* un ‘Estado nacional’ que *no* ‘constituye el espacio de participación democrática’. Este rompecabezas no podrá resolverse sin la apertura a los movimientos y sin que las nuevas instituciones encuentren sus bases constituyentes, así como la política de derechos humanos de Kirchner encontró sus principios en el espacio de resistencia configurado por las madres y las abuelas de Plaza de Mayo (énfasis suplido).<sup>16</sup>

La crítica a los nacionalismos también se ha manifestado en Puerto Rico. Algunas de estas críticas han venido desde la historia y la sociología presentando cuestionamientos a la noción de una familia nacional homogénea. Entre estos se pueden mencionar los trabajos Kelvin Santiago y su estudio de la identidad proleta-

---

<sup>13</sup> R. Calduch, *Relaciones Internacionales* Cap. 6, 6 (Edit. Ediciones Ciencias Sociales 1991).

<sup>14</sup> Véase Agustín Lao, *Islands at the Crossroads: Puerto Ricanness Traveling between the Translocal Nation and the Global City* en *Puerto Rican Jam. Rethinking Colonialism and Nationalism*, eds. Frances Negrón-Muntaner, y Ramón Grosfoguel, 176 (University of Minnesota Press, 1997).

<sup>15</sup> Carlos Martínez Assad, *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 66, 101-117 Número especial (Octubre 2004).

<sup>16</sup> A. Negri & G. Cocco, *Global Biopoder y luchas en una América latina globalizada*, 28 (Editorial Paidós 2006).

rita de principios de siglo que cuestiona la unidad nacional mediante la presentación de sujetos excluidos, marginados y criminalizados<sup>17</sup>. Otros comienzan a explorar y cuestionar la supuesta unidad cultural, por ejemplo Quintero Rivera ofrece un acercamiento a la configuración racial desde un estudio sobre la música popular en Puerto Rico en la que cuestiona la figura del “jíbaro blanco” como imagen del puertorriqueño.<sup>18</sup> El territorio, el lenguaje y el origen nacional como elementos definitorios de la identidad nacional puertorriqueña son puestos en cuestión por Juan Flores y Jorge Duany<sup>19</sup> quienes estudian la diáspora puertorriqueña y la diversidad étnica y nacional en la isla.

El nacionalismo también es criticado desde la posmodernidad. Uno de los mayores exponentes de esta crítica es Carlos Pabón, quien en su libro de 2002 *Nación Posmortem*<sup>20</sup>, sentencia al nacionalismo como un discurso exclusionario y esencialista que crea una nacionalidad homogénea basada en la hispanofilia. Esta homogeneidad forzada invisibiliza diferencias internas o las incorpora como asunto subordinado. Otros como Duchesne Winter, Grosfoguel y Negrón-Muntaner elaboran en la crítica al nacionalismo y finalmente llegan al extremo imposible de plantear como alternativa a la diversidad cultural, el abandono total de las definiciones nacionales abrazando lo que llamaron la “estadidad radical”.<sup>21</sup>

Estas perspectivas, por mencionar solo algunas, comienzan a erosionar la idea de una nación única, identificable e indivisible. Cuestionan a su vez, las estrategias centralizadas en la búsqueda del reconocimiento internacional a esa nacionalidad en perjuicio de la meta de transformación social futura y presente. En esta línea Ayala y Bernabe proponen:

This suggests a possible alternative to both nationalism and its postmodern critics: a perspective that largely shares the postmodern critique to nationalism, fully shares its enthusiasm for increasingly transnational culture, and makes the struggle against nonclass forms of oppression (gay/lesbian, for example) its own, but that, unlike nationalist and postmodern creeds, insists on the need for radical transformation of existing political, social and economic structures as part of a global anticapitalist project.<sup>22</sup>

<sup>17</sup> Véase K. Santiago, *Subjected People and Colonial Discourse: Economic Transformation and Social Disorder in Puerto Rico, 1898-1947*. (State University of New York Press 1994).

<sup>18</sup> Véase A. Quintero Rivera, *Salsa, sabor y control: sociología de la música tropical* (Siglo XXI 1999).

<sup>19</sup> Véase J. Flores, *Cortijo's revenge: new mappings of Puerto Rican Culture*, en *Divided Borders: Essays on Puerto Rican Indentity* (Arte Público Press 1993); J. Duany, *The Puerto Rican Nation on the move: Identities on the Island and in the United States* (University of North Carolina Press 2002).

<sup>20</sup> Véase C. Pabón, *Nación posmortem* (Ediciones Callejón 2002).

<sup>21</sup> Véase *La estadidad desde una perspectiva democrática radical*, Diálogo, 30-31 (febrero de 1997).

<sup>22</sup> C. Ayala & R. Bernabe, *Puerto Rico in the American Century. A history since 1898*, 332 (University of North Carolina Press 2007).

La urgencia de atender la situación vigente y el llamado a trabajar por una transformación de lo social, es lo que me lleva a darle otra mirada a las esferas internacionales. Una mirada no desde el crisol de la nación, sino desde la justicia social y los derechos humanos.

#### IV. Lo internacional y sus actores

El modelo vigente de arreglo de lo internacional está basado en el sistema Westfaliano de soberanía. En 1648 se firmó el tratado de Paz de Westfalia<sup>23</sup> que culminó con la guerra europea de los 30 años del Imperio Romano. Mediante este tratado, las naciones europeas se comprometieron a respetar la autonomía nacional y se originan los conceptos de unidad territorial y soberanía. Juristas del Derecho Internacional identifican este modelo como la base de la organización internacional existente, en la que figuran como unidad básica los estados nacionales. En este sistema, los estados eran el sujeto único del Derecho Internacional, los cuales manteniendo autoridad absoluta sobre sus territorios, podrían voluntariamente ceder algunas de sus prerrogativas al adoptar o firmar algún acuerdo internacional.<sup>24</sup>

Este sistema rígido de estados separados y monopolio de interlocución internacional ha sido erosionado por varios fenómenos históricos relacionados a la globalización y la era de los derechos humanos. Se han señalado el surgimiento de nuevas naciones a raíz de las guerras mundiales, el crecimiento de las empresas multinacionales, el movimiento transnacional de capital y el surgimiento mismo de la Liga de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas como fenómenos que demuestran una transformación de facto del sistema westfaliano.<sup>25</sup> Por otro lado, también se han visto transformaciones de jure, como los desarrollos alrededor del derecho a la auto-determinación y como factor principal, el desarrollo de los derechos humanos.<sup>26</sup>

El sistema tradicional de organización internacional tiene como eje principal al Estado, el que se convierte en sujeto de derecho y concede o reconoce derechos a sus súbditos. En este sistema el Estado asume el monopolio de los derechos y responsabilidades en la arena internacional, mientras que los individuos dependen completamente de la gestión estatal.<sup>27</sup>

Este sistema internacional tradicional tiene como sujeto principal al estado soberano y como fin principal regular sus relaciones para garantizar la paz. Estas

---

<sup>23</sup> Yale Law School: Lillian Goldman Law Library, *Tratado de Westfalia, 24 de octubre de 1648*, [http://avalon.law.yale.edu/17th\\_century/westphal.asp](http://avalon.law.yale.edu/17th_century/westphal.asp), (accedido el 22 de febrero de 2012).

<sup>24</sup> E. Engle, *The transformation of the International Legal System: the Post-Westphalian Legal Order*, 23 *Quinnipiac L. Rev.* 23.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> C. Assenza, *Individual as Subject of international law in the International Court of Justice Jurisprudence*, Heidelberg Center para América Latina, <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/40/30>, (accedido el 22 de febrero de 2012).

regulaciones deberán tomar forma de normativas jurídicas, pero no unas que serán impuestas de manera heterónoma sino mediante sujeciones voluntarias de los estados.<sup>28</sup> Lo que implica que se requiere el consentimiento de los estados a que se limite su soberanía o autoridad, límite que tendrá base en la firma de convenios que impongan responsabilidades para con otros estados y para sus ciudadanos. No obstante, el Derecho Internacional ha reconocido unas normas que sobrepasan la voluntad estatal y que pueden ser impuestas a los estados sin necesidad de que estos consientan. Estas normativas, por lo tanto son supranacionales y se entienden superiores al Derecho positivo.<sup>29</sup> Estas normas conocidas como *ius cogens* son normas de Derecho Internacional general que tienen su origen en la costumbre internacional.<sup>30</sup> Su surgimiento se ata al artículo 53 de la Convención de Viena, que lee como sigue:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una *norma imperativa de derecho internacional es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*.<sup>31</sup>

En otras palabras, se trata de normas de derecho imperativo o perentorio que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario será declarado como nulo. Con el *ius cogens* se pretende amparar a los intereses colectivos fundamentales de todo el grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento.<sup>32</sup> De manera, que aunque el estado no haya firmado un tratado o acuerdo internacional, si la norma es de esta naturaleza<sup>33</sup>, puede imponérsele en contravención de su voluntad o consentimiento. Esto resulta de particular importancia para gobiernos como los de Estados Unidos que tienen una práctica de no someterse a estos acuerdos. A través de esta doctrina puede explicarse la obligación de los estados que no se hayan comprometido con

---

<sup>28</sup> A. Pagliari, *Anuario Mexicano de Derecho*, Vol. IV, 457-473 (2004).

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> M. Becerra, *Derecho Internacional Público* (Mc Graw Hill 1997).

<sup>31</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 54 (23 de mayo de 1969).

<sup>32</sup> A. Gómez Robledo, *El Ius Cogens Internacional* (Universidad Nacional Autónoma de México 1982).

<sup>33</sup> Internacionalmente se han reconocido como normas *ius cogens* la prohibición del genocidio, crímenes de lesa humanidad, trata humana, crímenes de guerra, contaminación masiva ambiental y el apartheid. Pagliari, *supra* n. 28 en la pág 466.

tratados como la Convención Americana a responder por actos de violación de derechos humanos y ser llamados a responder por foros internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>34</sup>

En términos de los sujetos del Derecho Internacional Público, aunque el estado sigue siendo el actor e interlocutor principal, se señala el creciente reconocimiento del individuo como actor legítimo. Discutir a profundidad el surgimiento y desarrollo del individuo como sujeto de Derecho Internacional es un tema que se aleja de lo que intereso cubrir en este artículo. Basta por el momento con decir, que se señalan varios elementos como los que han abierto el espacio para los individuos, esto son: la responsabilidad penal internacional en crímenes de guerra, el derecho internacional humanitario y principalmente el desarrollo de los derechos humanos.<sup>35</sup>

Varios instrumentos internacionales han reconocido al individuo como titular de derechos y obligaciones<sup>36</sup>. No obstante, el ángulo que nos interesa es el del individuo como actor legitimado para presentar acciones o reclamar derechos por sí mismo y sin la intervención de un estado reconocido, esta es lo que Pérez León llama la dimensión activa y en particular atenderemos aquella referente a los sistemas regionales de derechos humanos.

La subjetividad a la que nos referimos opera mediante la petición individual. Tanto el sistema regional europeo como el sistema interamericano de derechos humanos permiten al individuo el acceso directo. En el sistema europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) permite al individuo presentar reclamaciones contra Estados parte, de manera directa a la Comisión Europea de Derechos Humanos.<sup>37</sup> Se requería que el Estado fuera signatario y se buscaba una solución amistosa. De no lograrse una solución al conflicto, se refería el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Este paso previo fue eliminado por el Protocolo 9 que permitió que el individuo tuviera acceso directo al TEDH, reconociendo mayor fuerza a la petición individual. Lo anterior queda reforzado por el Protocolo 11 (que deroga al anterior), crea el Tribunal Permanente y reconoce acceso directo al individuo.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> G. Neuman, *Import, export, and regional consent in the Inter-American Court of human rights*, 19 E.J.I.L. 1 (2008).

<sup>35</sup> J. Pérez León, *El individuo como sujeto de derecho internacional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) (accedido el 23 de febrero de 2012).

<sup>36</sup> Por ejemplo, la Convención del Genocidio del 9 de diciembre de 1948, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, las Convenciones de Derechos Humanos de Roma de 1950 y de San José de Costa Rica en 1969; Becerra, *supra* n. 30. Para un análisis profundo de la subjetividad del individuo en el Derecho Internacional, origen y desarrollo histórico, véase Pérez León, *supra* n. 35.

<sup>37</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 25 (1950).

<sup>38</sup> Boletín Oficial del Estado: Gobierno de España, *Protocolo número 11 al convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Número 155 del Consejo de Europa)*, <http://www.judicatura.com/Legislacion/1529.pdf> (accedido el 24 de febrero de 2012).

Por otro lado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también reconoce acceso al individuo. Sin embargo, este acceso es limitado. Dice Pérez León:

Si analizamos comparativamente el sistema europeo y el sistema interamericano de protección de derechos humanos, podemos apreciar que en lo referente al acceso individual los peticionarios tienen acceso directo al TEDH. Mientras que, a su vez, en el sistema interamericano los individuos no tienen tal acceso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sino sólo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); aunque a diferencia del sistema europeo sin la necesidad de ser víctima. En adición a lo afirmado, el Protocolo núm. 11 afirma el estatus del individuo como sujeto de derecho internacional pleno en el sistema europeo. Por su lado, en el sistema interamericano el individuo posee subjetividad jurídica internacional, en tanto goza del locus standi en todas las etapas del proceso, pero dicha subjetividad no es plena al no poseer ius standi.<sup>39</sup>

Discutimos los procesos en el Sistema Interamericana en la próxima sección.

## V. Sistema interamericano de Derechos Humanos y el caso de *Jessica Gonzales v. USA*

En el año 1948, 21 países americanos se reunieron en Bogotá, Colombia y aprobaron la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta carta establece como principios, el respeto a la soberanía nacional y los derechos individuales.<sup>40</sup> Así también se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>41</sup> Pero no fue sino hasta el 1959 con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante comisión) que en realidad se obtuvo alguna protección regional a los derechos humanos.<sup>42</sup> El sistema se completó en 1969 cuando se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención) que crea los dos órganos que supervisarán el cumplimiento con la Convención: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Pérez León, *supra* n. 35, en la pág. 624.

<sup>40</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos, Art. 3.1 (27 de febrero de 1967).

<sup>41</sup> Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (accedido el 23 de febrero de 2012).

<sup>42</sup> C. Medina Quiroga & C. Nash Rojas, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de Protección* (Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2007).

<sup>43</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp> (accedido el 23 de febrero de 2012).

La Comisión es uno de los dos órganos de la OEA encargados de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Tiene su sede en Washington, DC y está integrada por siete miembros. La Comisión cumple con su mandato mediante tres mecanismos principales: la petición individual, el monitoreo y la atención a líneas temáticas. La Comisión puede recibir peticiones directas de individuos y puede resolver utilizando la Convención y la Declaración como fuentes de autoridad. Este último aspecto es trascendental para Puerto Rico, dado a que los Estados Unidos no ha ratificado la Convención.

El artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 26.1 del Reglamento de la CIDH establecen que “cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la Organización de Estados Americanos puede acceder a la Comisión con peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de derechos protegidos en la Declaración o en la Convención Americana”. Esta afirmación, refiriéndome a “cualquier persona”, distingue al peticionario de la víctima proveyéndole la oportunidad a ambos de presentar una petición. Es importante recalcar que jurisprudencialmente el Sistema Interamericano ha reconocido que el peticionario no necesita el consentimiento de la víctima para impulsar la petición o denunciar la situación de abuso por parte de un estado.<sup>44</sup>

Los requisitos formales de una petición son, el agotamiento de los recursos internos, el plazo y la duplicidad de procedimientos. Estos requisitos están contenidos en el artículo 46.1 de la Convención Americana y en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH. En resumen los requisitos son:

1. Se debe presentar la denuncia por escrito,
2. con datos personales de quien presenta la petición y relación de los hechos.
3. Identificar el Estado responsable. Acreditar el agotamiento de los recursos internos
4. Acreditar que se presenta en el plazo de seis meses.
5. Acreditar que no hay duplicidad de los procedimientos.

Agotar los recursos internos es determinado como uno de los requisitos primordiales para que la petición prospere. Esto se debe a la subsidiaridad del derecho internacional en la búsqueda de remedios para afrontar una situación en la cual se hayan violado derechos humanos. El propósito de este requisito es permitir que sean las naciones las que de primera mano tengan la oportunidad de responder ante hechos sucedidos en su territorio, para luego ser encausadas a nivel internacional si es que solo se lleva cabo este requisito como una mera formalidad y realmente

---

<sup>44</sup> M. Pinto, *La Denuncia Individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Ediciones del Puerto 2005).

no se brinda un remedio adecuado a la persona agraviada. Ante la imposición de este requisito existen tres excepciones que serán evaluadas y aceptadas según los hechos relacionados a cada caso. Las excepciones son inexistencia de recursos, denegación y retardo injustificado de justicia.<sup>45</sup>

En relación al plazo dentro del cual habrá que presentarse la petición, el reglamento impone un término de seis meses luego de que haya recaído la sentencia a nivel nacional. Se consideraba originalmente el término como uno de caducidad, pero a través de la práctica se ha discutido la posibilidad de considerarlo como uno de prescripción para no seguir mermando los foros que puedan atender reclamos de esta índole o para evitar la re victimización. Por otro lado, se evita la duplicidad de procedimientos para que se pueda permitir una economía procesal viable y el que más de un organismo internacional este resolviendo la misma situación de hechos.<sup>46</sup>

La denuncia individual se presenta contra Estados miembros de la OEA por violación a los derechos contenidos en la Declaración, Convención y otros tratados interamericanos de derecho humanos. La responsabilidad estatal puede ser por acción del Estado o sus agentes, por aquiescencia o consentimiento tácito del Estado o sus agentes o por omisión por parte del Estado<sup>47</sup>. La Comisión puede imponer hacer varias recomendaciones de determinar que el Estado es responsable, entre estas: suspensión de los actos violatorios de derechos humanos, investigar y sancionar a los responsables, reparación de daños, introducir cambios al ordenamiento legal u otras medidas estatales.<sup>48</sup> Además, en situaciones de urgencia o gravedad, podrá solicitar, motu proprio o a petición de parte, solicitar que el Estado imponga medidas cautelares.<sup>49</sup> Si el Estado ha aceptado la jurisdicción de la Corte y no cumple con las recomendaciones de la Comisión, ésta podrá someterle el caso.<sup>50</sup>

---

<sup>45</sup> V. Krsticevic, *La denuncia individual ante la comisión interamericana de derechos humanos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, [http://www.amdh.org.mx/mujeres3/biblioteca/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/3\\_d\\_h\\_mujeres/41/13.pdf](http://www.amdh.org.mx/mujeres3/biblioteca/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/41/13.pdf) (accedido el 23 de febrero de 2012).

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> Sistema de Peticiones y Casos, *Folleto Informativo*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp> (accedido el 24 de febrero de 2012).

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Art. 25 (31 de diciembre de 2009).

<sup>50</sup> Esta es una de las críticas mayores que recibe el sistema interamericano, puesto que el individuo no tiene acceso a la Corte, solo la Comisión y los Estados que hayan aceptado la jurisdicción podrán hacerlo. Además, un Estado puede aceptar la jurisdicción de la Corte para un asunto específico. Los países que han aceptado la jurisdicción son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago (solo para los casos entre 1991-1999), Uruguay y Venezuela. Sistema de Peticiones y Casos, *supra* n. 47.

### A. *Jessica Gonzales v. USA*<sup>51</sup>

Jessica Gonzáles es una mujer de origen indígena e hispana. Residió en Castle Rock, Colorado, donde contrajo matrimonio con Simón Gonzáles en 1990. Procrearon tres hijas. En 1999, luego de que el Sr. Gonzáles adoptara un patrón abusivo contra su esposa e hijas, Jessica comienza los trámites de divorcio y se separa de su esposo. Luego de la separación, el Sr. Gonzales continuó su comportamiento abusivo, tuvo varios encontronazos con la policía de Castle Rock por conducta relacionada a violencia doméstica.

En mayo de 1999, Jessica solicitó y obtuvo una orden de protección contra Gonzáles. La orden requería que Gonzáles se abstuviera de “molestar o perturbar la paz” de Jessica o sus hijas, además debía mantenerse a 100 metros de distancia del lugar. La orden no logró que el Sr. Gonzáles se abstuviera de perseguir y acosar a Jessica y sus hijas. Aunque Jessica hizo varias denuncias, la policía no hizo valer la orden. Jessica testificó ante la Comisión que: “se desentendían de mí y demostraron enojo por haberlos llamado para pedir ayuda”.<sup>52</sup> El fatal 22 de junio de 1999, Simón Gonzáles secuestró a sus tres hijas frente a la casa de Jessica. Durante las siguientes 10 horas, Jessica contactó repetidas veces al Departamento de Policía de Castle Rock. Según el testimonio de Jessica y su petición ante la Comisión, la policía de Castle Rock ignoró sus pedidos de ayuda. Puesto que no atendían sus reclamos por vía telefónica, Jessica decide presentarse personalmente al cuartel de la policía para exigir que atiendan su caso. Solo logró que los policías le dijeran que el padre tenía derecho a estar con sus hijas y que debía esperar.

Diez horas después de la primera llamada de Jessica, Simón Gonzáles estacionó su auto frente al cuartel de policía y comenzó a disparar al edificio. Se sucedió un tiroteo que culminó con la muerte de Simón Gonzáles. Al revisar el vehículo, encontraron los cuerpos de Leslie, 7 años, Katheryn, 8 años, y Rebecca, 10 años, quienes habían sido asesinadas por su padre. Pasaron 12 horas antes de que a policía permitiera que Jessica se acercara e identificara los cuerpos de sus tres hijas. Según el informe final de la Comisión:

Tras enterarse del tiroteo a través de Rosemary Young, Jessica Lenahan se dirigió en su auto a la estación de policía. Los peticionarios alegan que los funcionarios policiales negaron a Jessica Lenahan toda información sobre si sus hijas estaban o no con vida, y que durante unas 12 horas desconocieron sus ruegos para ver a las niñas e identificarlas. Según la

---

<sup>51</sup> En esta sección haré referencia a dos determinaciones de la Comisión, el informe de admisibilidad *Jessica Gonzales v. United States*, Petition No. 1490-05, Inter-Am. C.H.R., Report No. 52/07, OEA/Ser.L./V/II.128, doc. 19 (2007) (en adelante Informe de admisibilidad); y la decisión de fondo *Jessica Gonzales v. United States*, REPORT No. 80/11, CASE 12.626, merits, 2011 (en adelante informe final). Ambas decisiones están disponibles en inglés y español en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/casos.asp>, (accedido el 24 de febrero de 2012). Los hechos expuestos en esta sección fueron extraídos de ambas decisiones.

<sup>52</sup> *Id.* en la pág. 5.

petición, pese a los reiterados pedidos de la familia, las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales nunca fueron debidamente investigadas por el Estado. Se alega que Jessica Lenahan nunca supo los detalles sobre cómo, cuándo y dónde fallecieron sus hijas. Los certificados de defunción no contienen dicha información y, por tanto, aún no ha podido ser incluida en sus lápidas.<sup>53</sup>

Jessica Gonzáles presentó una acción por violación a derechos civiles contra la policía de Castle Rock a nivel federal en la que alegó violaciones al debido proceso de ley protegido por la Décimo cuarta Enmienda de la Constitución Federal. Antes de que el caso llegara a etapa de descubrimiento de prueba éste fue desestimado. Finalmente, el caso llegó al Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Juez Scalia emitió la opinión del Tribunal en el 2005<sup>54</sup>. El Tribunal comienza formulando la controversia: si una persona que ha obtenido una orden de protección por violencia doméstica, tiene un interés propietario en que la policía haga valer la orden si tiene causa probable de su violación. El tribunal analiza si los ciudadanos tienen un derecho a que se cumplan las órdenes de protección y determina en la negativa dándole mayor valor a la discreción policial que a la seguridad individual. El tribunal determina que la ley de violencia doméstica de Colorado no pretendía darle a las víctimas “a personal entitlement to something as vague and novel as enforcement of restraining orders”<sup>55</sup>.

La decisión recibió muchísimas críticas, no obstante, el tono era de indignación y resignación ante lo que parecía la última opción para Jessica. Ciertamente, los recursos legales al interior de los Estados Unidos, habían finalizado con la decisión final del Tribunal de mayor jerarquía, no obstante, existían recursos internacionales. Jessica presentó su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 2005. Alegó, que aunque los Estados Unidos no han ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sí podían ser responsables bajo la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Carta de la OEA<sup>56</sup>. Alegó violaciones al Artículo I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), Artículo II (Derecho de igualdad ante la Ley y protección contra la discriminación), Artículos V, VI IX en cuanto al derecho a la intimidad, unidad familiar y seguridad en el hogar y los Artículos XVIII y XXIV en cuanto al derecho a solicitar y recibir remedios adecuados y efectivos. Su petición presentaba su caso dentro del contexto amplio de la incidencia de violencia doméstica en los Estados Unidos y la falta de respuesta efectiva por parte de la policía y el Estado en general en una alegación de trato discriminatorio y violencia de género<sup>57</sup>.

<sup>53</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>54</sup> Véase, *Castle Rock v. Jessica Gonzales*, 545 U.S. 748 (2005).

<sup>55</sup> *Castle Rock*, 545 U.S. en la pág. 766.

<sup>56</sup> Véase, Organización de los Estados Americanos, *supra* n. 43 y Pinto, *supra* n. 44.

<sup>57</sup> C. Bettinger-López, *Jessica Gonzales v. United States: an emerging model for domestic violence & human rights advocacy in the United States*, 21 *Harvard Human Rights Journal* 183, 186 (2000).

El 24 de julio de 2007, la Comisión emitió su determinación de admisibilidad del caso. Determinó que el artículo 23 del Reglamento de la Comisión autorizaba a los peticionarios a presentar denuncias por violaciones a la Declaración Americana y que estando Jessica y sus hijas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, sus derechos están protegidos por la Declaración. Determinó que en virtud del artículo 17 de la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la Comisión y el artículo 29 del Reglamento de la Comisión, los signatarios de la Declaración Americana están obligados a respetar los derechos establecidos en la misma. Por lo que, la Comisión tenía competencia *ratione personae*.<sup>58</sup> Determinó además, tener competencia sobre la materia por haber presentado alegaciones bajo la Declaración Americana, competencia temporal, por haber presentado el recurso dentro de los seis meses establecidos en el reglamento y competencia territorial por haber ocurrido los hechos mientras la peticionaria se encontraba bajo la jurisdicción de los Estados Unidos.

El 21 de julio de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió en favor de Jessica. Como si le dijera al Juez Jackson “te equivocaste” cuando decretaba “no somos los últimos por ser infalibles, somos infalibles por ser los últimos”<sup>59</sup>, la Comisión determinó que al amparo del Derecho Internacional, los Estados sí tienen responsabilidad de garantizar los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana, que los Estados tienen la obligación de tomar medidas afirmativas para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos, que los Estados pueden ser responsables por actuaciones individuales si no han actuado diligentemente para prevenir, procesar y sancionar actos de violencia doméstica. Además, determina que en su responsabilidad de erradicar toda forma de discriminación, los Estados tienen el deber de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Este deber y responsabilidad se extiende a proteger a las mujeres de actos de violencia perpetrados por particulares.<sup>60</sup> Además, determina que la orden de protección es una determinación de riesgo que hace el Estado y que acarrea una responsabilidad de debida diligencia y de acción ante su violación.<sup>61</sup> En otras palabras, el Tribunal Supremo no tenía razón (a la luz del Derecho Internacional) en su decisión de *Castle Rock*.<sup>62</sup> Tal parece que ni fueron últimos ni infalibles.

---

<sup>58</sup> Informe de admisibilidad, *supra* n. 51 en el inciso 37.

<sup>59</sup> *Brown v. Allen*, 344 U.S. 443, 540 (1953), (Jackson, J., concurrente).

<sup>60</sup> Informe final, *supra* n. 51 en el inciso 120.

<sup>61</sup> *Id.* en los incisos 144 y 145.

<sup>62</sup> *Castle Rock v. Jessica González*, 545 U.S. 748 (2005).

## VI. Conclusión

No necesitamos la promesa de un final feliz para justificar el rechazo de un mundo que sentimos equivocado.<sup>63</sup>

Esperar al reconocimiento internacional de la nación puertorriqueña es olvidar e invisibilizar las constantes violaciones de derechos humanos en Puerto Rico. Es ignorar los reclamos de miles de personas que luchan y denuncian la realidad de hoy y que no se sientan a esperar un futuro incierto/prometido. La transformación social no tiene que esperar otros estadios del capitalismo o momentos finales de definición nacional. Las violaciones no han esperado, ¿por qué las denuncias y el luchar por remediarlas han de esperar?

El caso de Jessica González nos abre las puertas de una esfera raramente abordada como espacio de reclamos para los que vivimos en Puerto Rico o Estados Unidos. Regularmente, el discurso de los derechos humanos se entiende como uno para abordar en la crítica a otros países, nunca para ser aplicado a lo nuestro. La determinación sobre la responsabilidad de los Estados en prevenir y garantizar los derechos humanos es amplísima y potencialmente poderosa. Este análisis no solo puede utilizarse para asuntos de violencia doméstica (que de por sí sería un instrumento importantísimo para el trabajo en contra de la violencia doméstica en Puerto Rico), sino que podría extenderse para exigir que el Estado actúe positivamente para garantizar otros derechos consagrados en la Declaración Americana, como el derecho a la vida y la seguridad, el derecho a la intimidad y la integridad personal, el derecho a la libre expresión, la protección en contra de todo tipo de discriminación, el derecho a la educación, el derecho a constituir una familia, el derecho a la preservación de la salud, alimentación y vivienda, derecho a participación en la vida cultural, derecho al trabajo, derecho al descanso, entre otros tantos<sup>64</sup> que amplían nuestras concepciones limitadas de derechos.

Muchos critican la estrategia de acudir a foros internacionales apuntando a la falta de poder de “enforcement” o implementación de sus decisiones. La abogada principal del caso de Jessica, Caroline Bettinger-López, al reflexionar sobre la decisión de admisibilidad de la Comisión, señala que la estrategia de elevar el caso a nivel internacional ha tenido efectos muy trascendentales para Jessica y otras esferas. Para Jessica, dice Bettinger-López, ha significado un foro más para lograr justicia, ha significado “true catharsis”, que alguien haya tomado su tragedia en serio, ha significado apoderamiento.<sup>65</sup>

Pero más allá de la víctima, este caso ha tenido un impacto serio en otras esferas. Reflexiona Bettinger-López, que a partir del caso, el tema de violencia doméstica se

---

<sup>63</sup> J. Holloway, *Cambiar el mundo sin tomar el poder* (Vadell Hermanos Editores 2005).

<sup>64</sup> Véase la Declaración Americana, *supra* n. 43.

<sup>65</sup> Bettinger-López, *supra* n. 57 en las págs. 190-191.

ha entendido como un problema de derechos humanos y ha servido como elemento de unificación comunitaria en la medida en que diversos grupos adoptaron la experiencia como un punto de partida para organizar sus reclamos a nivel local e internacional. Por otro lado, otros han utilizado la decisión para cuestionar la jurisprudencia del Tribunal Supremo y lograr que se adopten medidas legislativas que incluyan este nivel de responsabilidad y diligencia del gobierno en la protección de derechos humanos. Además, esta decisión ha servido para influenciar la opinión pública y forzar el debate sobre la violencia de género y la posición de los Estados Unidos frente a los derechos humanos.

Son tiempos de movimientos sociales amplios y de cuestionamientos a regímenes autoritarios mediante la acción colectiva. Son tiempos también de restricción a libertades y de injusticias. La coyuntura llama a la creatividad y al cambio.